



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1917

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 86

Año 8º

SECCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Santana Bobadilla, del domicilio de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha seis de diciembre de mil novecientos diez i seis, por violación alegada de los artículos 1, 23 i 25 del Código de Procedimiento Civil, i 1737, 1774, 1775 i 1776 del Código Civil.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al abogado del recurrente Dr. Horacio V. Vicioso, en su escrito de ampliaciones.

Oído al Lic. B. García Gautier, en representación del Lic. Valentin Giró, en su escrito de réplicas i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 29 del Código Penal, 331 i 345 del Código de Procedimiento Criminal, 1º párrafo 2º; 23 i 25 del Código de Procedimiento Civil, 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la señora Camarena de Robles, parte intimada en el presente recurso, ha alegado, como medio de inadmisión contra el mismo, el estado de interdicción legal del recurrente señor Manuel Santana Bobadilla, por pesar sobre él una condena, en contumacia, a cinco años de reclusión.

Considerando: que conforme al artículo 23 del Código Penal los condenados a detención o reclusión permanecerán en estado de interdicción legal mientras dure la pena, i por tanto esa disposición no se refiere a los condenados en contumacia que no se han constituido en prisión ni han sido aprehendidos, puesto que no están cumpliendo la pena.

Considerando: que la incapacidad de los contumaces para ejercer acciones en justicia, establecida por el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal, está limitada por los términos del mismo artículo al período de instrucción de la contumacia.

Considerando: que la sentencia impugnada establece como hechos constantes que la señora Camarena de Robles tenía la posesión de la finca; que fué violentamente perturbada en su posesión por el señor Santana Bobadilla, i que intentó su acción dentro del año de la turbación.

Considerando: que si bien en los motivos de la sentencia se discuten los derechos alegados por las partes, como propietarios de la finca, el dispositivo se limita a ordenar el abandono de la misma por Santana, lo que no afecta en nada el fondo del derecho; que por tanto el Juez no violó el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, ni las reglas de la competencia; i que por lo que respecta a la posesión de la señora Camarena de Robles la sentencia está suficientemente motivada.

Por tales motivos falla: 1º rechazar el medio de inadmisión fundada en la falta de capacidad de Santana; 2º rechaza el recurso de casación de Santana, i compensa los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, i leída por mí en la audiencia pública del día tres de setiembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro A. Ricart, comerciante, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de marzo de mil novecientos diez i siete, por violación alegada de los artículos 61, 141 i 142 del Código de Procedimiento Civil, i 3º de la Lei del 7 de junio de 1905.

Oído el informe del magistrado Juez Relator:

Oído al abogado del recurrente, Lic. Jacinto B. Peynado, en su escrito de ampliaciones i alegatos.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera en representación del Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado del intimado, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 61, 141, 142 del Código de Procedimiento Civil, 3º de la Lei del 7 de junio de 1905, i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil exige que en los emplazamientos se haga constar bajo pena de nulidad, el domicilio del demandante, pero que no hace indicación alguna respecto de lo que al efecto debe entenderse por domicilio; que por tanto incumbe al juez de la causa decidir si los términos en que se ha hecho esa mención bastan para que se cumpla el propósito del legislador de que el demandado conozca el domicilio del demandante.

Considerando: que la excepción de nulidad del acto de emplazamiento propuesta por el señor Pedro A. Ricart fué rechazada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por el motivo de que el Juez consideró suficientemente indicado el domicilio del demandante con la frase «de este domicilio»; que esa es una apreciación de hecho que escapa a la censura de la Corte de Casación.

Considerando: que la Lei de 7 de junio de 1905 es una lei especial que no ha modificado el concepto del domicilio tal como lo define el Código Civil ni tampoco el artículo 61 del Código de Procedimiento; que su pretendida violación en el

Por tales motivos falla: 1º rechazar el medio de inadmisión fundada en la falta de capacidad de Santana; 2º rechaza el recurso de casación de Santana, i compensa los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, i leída por mí en la audiencia pública del día tres de setiembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro A. Ricart, comerciante, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de marzo de mil novecientos diez i siete, por violación alegada de los artículos 61, 141 i 142 del Código de Procedimiento Civil, i 3º de la Lei del 7 de junio de 1905.

Oído el informe del magistrado Juez Relator:

Oído al abogado del recurrente, Lic. Jacinto B. Peynado, en su escrito de ampliaciones i alegatos.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera en representación del Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado del intimado, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 61, 141, 142 del Código de Procedimiento Civil, 3º de la Lei del 7 de junio de 1905, i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil exige que en los emplazamientos se haga constar bajo pena de nulidad, el domicilio del demandante, pero que no hace indicación alguna respecto de lo que al efecto debe entenderse por domicilio; que por tanto incumbe al juez de la causa decidir si los términos en que se ha hecho esa mención bastan para que se cumpla el propósito del legislador de que el demandado conozca el domicilio del demandante.

Considerando: que la excepción de nulidad del acto de emplazamiento propuesta por el señor Pedro A. Ricart fué rechazada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por el motivo de que el Juez consideró suficientemente indicado el domicilio del demandante con la frase «de este domicilio»; que esa es una apreciación de hecho que escapa a la censura de la Corte de Casación.

Considerando: que la Lei de 7 de junio de 1905 es una lei especial que no ha modificado el concepto del domicilio tal como lo define el Código Civil ni tampoco el artículo 61 del Código de Procedimiento; que su pretendida violación en el

presente caso carece de fundamento jurídico, puesto que la decisión del Juez *a quo* sobre la validez del acto de emplazamiento, por una soberana apreciación del modo de indicar el domicilio, no puede constituir violación del artículo 3º de dicha ley, como no la constituye el 61 de Procedimiento Civil.

Considerando: que los resultandos, i los motivos de la sentencia impugnada conjuntamente con las conclusiones de las partes insertas en ella, no dejan lugar a dudas respecto de los puntos de hecho i de derecho constitutivos del caso sometido al examen i la decisión del Juez *a quo*, i que por tanto, aunque dichos puntos no se encuentren expresos independientemente de los demás elementos de la sentencia, no se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que las disposiciones del artículo 142 no tienen por sanción la nulidad de la sentencia, ni son substanciales; que según el artículo 39 de la Ley de Organización Judicial, las sentencias son redactadas por los Presidentes; que por otra parte la práctica en todos los tribunales de la República es, desde hace largo tiempo, que la redacción se haga por los documentos del expediente i no mediante la notificación de cualidades; que por tanto la alegada violación del artículo 142 es inadmisibile como medio de casacion

Falla: rechazar el recurso de casacion interpuesto por el señor Pedro A. Ricart, i lo condena en costas.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M. A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores Jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez de setiembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte i cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos quince; 72 de la Independencia i 53 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala de justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados José Alcibades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez i José Pérez Nolasco, Jueces; Julio Espaillat de la Mota, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones civiles, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Russ Suichard, fabricante de chocolate, residente en Neuchatel (Suiza) i con domicilio real en la común de Sabana de la Mar, contra sentencia en defecto del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte i dos de junio del año mil novecientos catorce, en favor del señor Enrique Jacot Des-Combes, agrónomo, propietario i ex-Director Ge-

presente caso carece de fundamento jurídico, puesto que la decisión del Juez *a quo* sobre la validez del acto de emplazamiento, por una soberana apreciación del modo de indicar el domicilio, no puede constituir violación del artículo 3º de dicha ley, como no la constituye el 61 de Procedimiento Civil.

Considerando: que los resultandos, i los motivos de la sentencia impugnada conjuntamente con las conclusiones de las partes insertas en ella, no dejan lugar a dudas respecto de los puntos de hecho i de derecho constitutivos del caso sometido al examen i la decisión del Juez *a quo*, i que por tanto, aunque dichos puntos no se encuentren expresos independientemente de los demás elementos de la sentencia, no se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que las disposiciones del artículo 142 no tienen por sanción la nulidad de la sentencia, ni son substanciales; que según el artículo 39 de la Ley de Organización Judicial, las sentencias son redactadas por los Presidentes; que por otra parte la práctica en todos los tribunales de la República es, desde hace largo tiempo, que la redacción se haga por los documentos del expediente i no mediante la notificación de cualidades; que por tanto la alegada violación del artículo 142 es inadmisibile como medio de casacion

Falla: rechazar el recurso de casacion interpuesto por el señor Pedro A. Ricart, i lo condena en costas.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M. A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores Jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez de setiembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte i cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos quince; 72 de la Independencia i 53 de la Restauración.

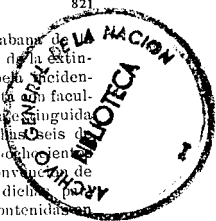
La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala de justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados José Alcibades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez i José Pérez Nolasco, Jueces; Julio Espaillat de la Mota, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones civiles, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Russ Suichard, fabricante de chocolate, residente en Neuchatel (Suiza) i con domicilio real en la común de Sabana de la Mar, contra sentencia en defecto del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte i dos de junio del año mil novecientos catorce, en favor del señor Enrique Jacot Des-Combes, agrónomo, propietario i ex-Director Ge-

neral de Agricultura, domiciliado en la misma comùn de Sabana de la Mar, el que obra por sí i en su calidad de representante. legal de la extinguida razón agrícola Montandón, Des-Combes i Cia., quien apela incidentalmente de la misma sentencia, la cual anula los actos de venta con facultad de retracto celebrados entre dicho señor Russ-Suchard i la extinguida firma industrial Montandon, Des-Combes i Cia., en las fechas seis de abril de mil ochocientos noventa i siete de enero de mil ochocientos noventa i siete i además la cláusula tercera inserta sobre la convención de cuatro de abril de mil ochocientos noventa i siete habida entre dichas partes; que anula también todas las cláusulas i disposiciones contenidas en las convenciones del seis de agosto de mil ochocientos noventa i seis i veintinueve de junio de mil ochocientos noventa i ocho, también concertadas entre dichas partes, en lo que entrañan transferencia de propiedades, que estatuye que a causa de dichas tres convenciones entre dichas partes tienen establecido un contrato de préstamo a interés del ocho por ciento anual sobre un capital de ochocientos cuarenta i cinco mil francos que el intimado adeuda al intimante i que el primero debe restituir al segundo tan luego sea reintegrado en el goce de los inmuebles que éste indebidamente le detiene; que declara que la parte intimada adeuda a la intimante los intereses de este capital desde el segundo semestre del año mil ochocientos noventa i nueve a la fecha de la sentencia, i el intimante adeuda al intimado los frutos así civiles como naturales que hayan producido los inmuebles objeto de esta litis, cuyas dos deudas el Juez declaró compensadas totalmente la una con la otra; que ordena en interés del intimado i contra el intimante, el inmediato desalojo de los inmuebles objeto de la disputa i que están comprendidos como explicados en las convenciones o actos de retroventa del seis de abril del mil ochocientos noventa i siete i siete de enero del mil ochocientos noventa i siete, los cuales el intimante desde el mes de setiembre de mil novecientos uno viene poseyendo i disfrutando indebidamente de ellos; que condena a la parte intimante señor Carlos Russ Suchard a pagar a la parte intimada e intimante incidental señor Enrique Des-Combes, en clase de indemnización por los daños i perjuicios tanto morales como materiales que le haya irrogado, la suma de quinientos mil pesos i también condena a la parte intimante al pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados ciudadano Ramón A. Lara.

Oído al abogado del intimante, Licenciado Domingo Ferreras en su escrito de agravios contra la sentencia apelada, terminando así: «Por las razones ya expuestas, así como por las que, en vuestro ilustrado criterio os dignéis agregar, el señor Carl Russ-Schard os pide, pues, con el mayor respeto, 1º que declareis improcedente la demanda intentada contra él por el Sr. H. Jacot Des Combes en fecha dieciséis de mayo de 1914, i sobre la cual fué pronunciada en fecha 22 de junio del mismo año, la



sentencia en defecto de que ha apelado ante esta honorable Corte; 2º, que revoqueis en todas sus partes la ya referida sentencia de fecha 22 de junio de 1914, i en consecuencia, frritos, sin valor ni efecto alguno, los procedimientos practicados por el intimado Sr. H. Jacot Des-Combes al amparo de la sentencia apelada; 3º, que condeneis al Sr. H. Jacot Des-Combes, a) a indemnizarle los daños i perjuicios que le ha causado con el procedimiento o procedimientos de ejecución de la sentencia apelada, daños i perjuicios que se justificarán por estado; i b) a pagarle los costos de esta litis, así como los que se causaren hasta la ejecución de vuestra sentencia. Todo en virtud de los arts. 1134, 1659, 1662, 1673, 1350, 1351 i 1352 del Código del Procedimiento Civil, párrafo 6º del artículo 6º i art. 43 de la Constitución Política, i 130 del Código de Procedimiento Civil.

Oído a los abogados del intimado e intimante incidental, Licenciados, Pelegrín Castillo i Manuel Ubaldo Gómez, en su escrito refutación de agravios i sus conclusiones que terminan así: «Es por todas estas razones, magistrados, i las demás que con vuestro ilustrado criterio podáis suplir, que el señor Enrique Jacot Des-Combes concluye respetuosamente, por nuestro órgano, suplicándoos en virtud de las convenciones celebradas entre las partes en fecha 4 de abril de 1893, 6 de agosto de 1896, i 29 de junio de 1893, i de los artículos 6549, 1108, 1109, 1110, 1131, 1133, 1149, 1150, 1151, 1155 a 1163, 1378, 1392, 1393, 2078 i 2088 del Código Civil, 128, 129, 130, 471 i 742 del Código de Procedimiento Civil: 1º, que rechaceis la apelación interpuesta por el señor Carlos Russ Suchard contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Samaná de fecha 22 de junio de 1914, por infundada en hecho i en derecho; 2º, que confirmeis pura i simplemente los párrafos dos, tres, cinco i siete del dispositivo de dicha sentencia, los cuales establecen respectivamente lo siguiente: 2º que debe constatar i constata la nulidad radical i absoluta de los actos de venta con facultad de retracto habidos entre las partes litigantes en las fechas 6 de abril de 1893 i siete de enero de 1897. También pronuncia i constata la nulidad de la cláusula tercera inserta sobre la convención del 4 de abril de 1893 habida entre dichas partes. Constata del mismo modo la nulidad radical i absoluta de todas las cláusulas i disposiciones contenidas en las convenciones del 6 de agosto de 1896 i 29 de junio de 1893, también concertadas entre partes, en lo que entrañan transferencia de propiedades. 3º, que debe estatuir i estatuye que a causa de dichas tres convenciones entre las partes demandada i demandante tienen establecido un contrato de préstamo a interés del ocho por ciento anual sobre un capital de 845.000 francos que el demandante adeuda al demandado i que el primero debe restituir al segundo tan luego sea reintegrado de los inmuebles que éste indebidamente le detiene. 5º, que debe ordenar i ordena, en interés del demandante i contra el demandado, el inmediato desalojo de los inmuebles objeto de la disputa i que están comprendidos

como explicados en las convenciones o actos de retroventa del 6 de abril de 1893 y siete de enero de 1896, los cuales éste demandado, desde el mes de setiembre de 1901, viene poseyendo i disfrutando indebidamente de ellos. 7º, También condena a la parte demandada al pago de las costas de esta instancia. 3º, que admitiéndole como apelante incidental contra la referida sentencia, reformeis el párrafo cuarto de su dispositivo, declarando, en efecto, que la suma de 845.000 francos que debían los señores Montandon, Des-Combes i Cia., al señor C. Russ queda compensada, en capital e intereses al ocho por ciento anual (67.000 francos de intereses) con los frutos naturales de la Hacienda «La Evolución» que dicho Russ ha percibido desde el mes de setiembre de 1901 hasta el 31 de diciembre de 1908, resultando en esta última fecha un saldo de 27.207 francos i 15 céntimos en favor del señor E. Jacot Des-Combes. 4º, que en consecuencia, condeneis al señor Carlos Russ llamado Russ Suchard, a la restitución de los frutos naturales producidos por las propiedades del señor Enrique Des-Combes, ordenando el pago de su equivalencia en dinero, toda vez que se encuentran en la causa los elementos necesarios para su determinación, en la forma siguiente: 1º, Frutos naturales de la Hacienda «La Evolución», después de haber deducido de esta cuenta el capital de 845.000 francos debidos a C. Russ i los intereses de este capital del ocho por ciento al año, hasta que se haya producido compensación, a fines del año 1908: \$ 294.115.74. 2º, Frutos naturales de la Hacienda «La Helvecia»: 18.750. 3º, Frutos naturales de las demás propiedades: \$ 45.450. Total de la restitución de frutos naturales: \$ 358.315.74. (trecientos cincuenta y ocho mil trescientos quince pesos oro i sesenticuatro centavos). 5º, que condeneis al señor Carlos Russ, llamado Russ Suchard, por concepto de los daños i perjuicios materiales que ha irrogado al señor Enrique Des-Combes, al pago de la suma de novecientos siete mil seiscientos sesentiseis pesos i cincuenta centavos oro (\$ 907.666.50) según resulta en la recapitulación que de los mismos se ha hecho en la página 117 de la defensa; 6º, que condeneis al señor Carlos Russ, llamado Russ Suchard, a pagar al señor E. Jacot Des-Combes la suma de quinientos mil pesos a título de indemnización de los daños i perjuicios morales que le ha causado por su especulación fraudulenta i sus actos de violencia durante quince años; 7º, que ordeneis la radicación de todas las inscripciones hipotecarias que Carlos Russ, llamado Russ Suchard, ha hecho ilícitamente tanto en virtud de los contratos pignoratícios hubidos entre partes cuanto en razón de los actos de venta con pacto de retro anulados o inexistentes por razón de orden público; 8º, que condeneis al señor Carlos Russ, llamado Russ Suchard, al pago de las costas i honorarios del procedimiento en ambas instancias hasta la ejecución completa i definitiva de vuestra sentencia».

Oídas las réplicas i contra-réplicas.

Oído al Magistrado Procurador General en su dictámen que termina así:

«Opinamos: a) que se declare improcedente la demanda intentada por Enrique Jacot Des-Combes contra Carlos Russ Suchard en fecha 18 de Mayo de 1914, sobre la cual pronunció el Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Samaná, su sentencia en defecto de fecha 22 de Junio del mismo año, de la cual apeló por ante esta Corte el señor Russ Suchard. b) que sea revocada en todas sus partes la sentencia apelada i declarados sin valor ni efecto los procedimientos practicados por Enrique Jacot Des-Combes al amparo de dicha sentencia. c) que el señor Enrique Jacot Des-Combes sea condenado en las costas».

AUTOS VISTOS:

Resultando: que encontrándose los señores Carlos Alberto Montandon i Enrique Jacot Des-Combes, asociados en grandes empresas agrícolas, en la común de Sabana de la Mar, jurisdicción de la provincia de Samaná, donde abrieron inmensos cultivos, usando de la firma social Montandon, Des-Combes i Cia i en relaciones con el señor Carlos Russ Suchard, fabricante de chocolate en Neuchatel (Suiza), a contar desde el año mil ochocientos noventauno, éste, en el transcurso de este año i los siguientes hasta el cuatro de abril de mil ochocientos noventa tres, en calidad de prestamista aprontó a dicha firma diferentes cantidades a interés.

Resultando: que en la mencionada fecha dicho señor Russ Suchard era acreedor de ellos de ciento setenta tres mil cuatrocientos diecinueve francos i sesenta céntimos, por lo cual en la misma fecha cuatro de abril de mil ochocientos noventa tres celebraron las partes una convención de préstamo a interés i de comisión por la cual primero: el señor Russ se obligó a facilitar a sus deudores nuevos avances hasta completar la cantidad de trescientos mil francos, requiriendo de sus deudores la garantía de esta cantidad mediante el otorgamiento a su favor de una venta bajo la facultad de retracto de las plantaciones de cacao «Evolución» i «Helvecia»; segundo: mediante un interés sobre dichos trescientos mil francos del seis por ciento anual durante el año de mil ochocientos noventa tres, siete por ciento anual en el año mil ochocientos noventa cuatro i el ocho por ciento durante el año mil ochocientos noventa cinco i siguientes; tercero: obligó a sus contratantes de consignarle todo el cacao que las dichas plantaciones fueran produciendo, con el derecho de negociar las ventas de cada remesa i con el derecho de cobrarse una comisión por sus diligencias de venta desde el dos por ciento hasta el diez, según los términos de la misma convención; i cuarto: impuso a sus deudores la obligación de restituirle la dicha suma, capital e intereses, en cantidades parciales ascendentes del veinticinco al ochenta por ciento de cada remesa i en las formas establecidas en la misma convención.

Resultando: que el día seis de los dichos mes i año la dicha firma Montandon, Des-Combes i Cia en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, i por ante el ciudadano Manuel Virgilio Ramírez, Notario Público de los del número de esa ciudad, en cumplimiento de lo estatuido en dicha convención, otorgaron venta en pacto retro por el término de cinco años i a favor de dicho señor Carlos Russ Suchard de las dichas plantaciones «Evolución» i «Helvecia», fijando como precio de la venta la cantidad de trescientos mil francos que son los mismos explicados en dicha convención, confesando dichos vendedores tener el precio recibido en cantidades que les habian sido aprontadas i giros sobre Europa, que su comprador ha afirmado i se cuidará de hacer pagar; también constataron a igual en la convención que durante el término del retracto los vendedores quedaban en posesión, uso i disfrute de los referidos inmuebles, así mismo que el interés de estos dichos trescientos mil francos, precio de la venta, los pagarán en la forma que explica dicha convención.

Resultando: que durante los años siguientes i desde el momento de la convención, los dichos deudores remesaron a su acreedor los frutos producidos por las plantaciones indicadas; asimismo acreedor i deudores entraron en nuevas negociaciones de avances, por lo cual el día seis de agosto de mil ochocientos noventiseis, ambas partes concertaron una convención intitulada general, así como también un estado demostrativo de cuentas entre ellos que fueron la pauta de la continuación de relaciones entre ambos, señores Montandon, Des-Combes y Cia i su acreedor señor Russ Suchard.

Resultando: que en la dicha convención del seis de agosto del mil ochocientos noventiseis las partes constatan que desde el seis de abril de mil ochocientos noventitres, el señor Russ Suchard ha aprontado nuevos avances a sus deudores señores Montandon, Des-Combes i Cia, destinados en parte para mejorar las dichas plantaciones «Evolución» i «Helvecia» i en parte para objetos distintos en interés de sus acreedores; que los avances incluidos, los intereses de dichos trescientos mil francos hasta el seis de abril de mil ochocientos noventiocho, ascienden a la suma de trescientos veinte mil francos; que las partes convienen en esta convención unir esta suma con la de trescientos mil francos, precio de la venta, i que los señores Montandon, Des-Combes i Cia, para retrotraer o liberar los inmuebles comprendidos en dicha venta, convienen en hacerlo mediante la restitución de los trescientos mil francos i deben practicar-lo durante el término del retracto que vence el seis de abril de mil ochocientos noventiocho, mediante la entrega total de seiscientos veinte mil francos.

Resultando: que para cubrir el señor Carlos Russ Suchard la suma de doscientos veinte i cinco mil francos mencionados en el artículo segundo de la letra B con relación a esta convención, los señores Montan-

don, Des-Combes i Cia prometen i se obligan por la presente a pasar acto de venta bajo condición de retracto que terminará también en la misma misma fecha, seis de abril de mil ochocientos noventiocho, de los inmuebles «Villa Suiza», tierras de «Yanigua», «Hati Mejías», «Cerro de la Cruz», «Los Mauricios», «Habitación», «Escobar» i «Palmarito». El goce i posesión de dichos inmuebles queda a favor de sus vendedores hasta expirar el término del contrato.

Resultando: que la misma convención dice en su artículo quinto que «en el caso de que la venta con facultad de retracto o recompra pasada el seis de abril de mil ochocientos noventitres, i la que pasar todavía en ejecución del artículo que antecede se volviesen definitivas e irrevocables por falta de los vendedores de haber hecho uso dentro del plazo previsto en estos actos respectivos de la facultad de recompra reservada en su favor, i, además en la condición expresa de que los inmuebles de que se trata estén en perfecto estado de cultivo i entretenimiento, de los cuales el señor Carlos Russ Suchard será el único Juez, éste se obliga hacia los señores Montandon, Jacot Des-Combes, o hacia su sociedad, quienes aceptan, a conservarlos después del seis de Abril de mil ochocientos noventiocho, en calidad de arrendatarios o colonos de todas las propiedades comprendidas en los actos de venta con pacto de retro mencionados supra. Los señores Montandon, Jacot Des-Combes, así como su sociedad, se obligan, por su lado, en el caso de que ésta eventualidad viniese a verificarse, a cultivar, entretener i cuidar como buenos padres de familia, según lo han hecho hasta hoy, los inmuebles de los cuales volveríanse ellos arrendatarios».

El señor Russ Suchard tendrá naturalmente el derecho de asegurar-se en todo tiempo, personalmente o mediante mandatario o delegado especial, permanente o temporal, de la manera en que los arrendatarios cumplirán para con sus obligaciones a este respecto. El reserva expresamente su entera i completa libertad de apreciación a este respecto i los señores Montandon i Jacot Des-Combes, lo mismo que su sociedad se obligan a someterse a ellos.

«Los señores Montandon, Des-Combes, o sea la sociedad de ellos, Montandon, Des-Combes i Cia, pagarán además al señor Carlos Russ i Suchard, a título de arriendo de los dichos inmuebles, una suma anual de sesentisiete mil seiscientos francos (Fres. 67.600)». Este arriendo se pagará en dos términos, o sea la mitad en julio i la mitad en Enero de cada año. El primer pago tendrá lugar en julio de mil ochocientos noventiocho i comprenderá la prorrata del arriendo desde el siete de abril hasta el treinta de Junio del mismo año; el segundo pago de enero de mil ochocientos noventa y uno comprenderá el semestre transcurrido desde el primero de Julio hasta el treinta i uno de diciembre del mil ochocientos noventiocho, i así lo mismo hasta el vencimiento del arrendamiento,

el cual finalizará de pleno derecho i a lo más tardar el treinta i uno de diciembre de mil novecientos uno, sin que haya necesidad, ni de parte ni de otra, de denuncia i ni advertencia previa».

«La falta de pago de un término del precio del arrendamiento en los vencimientos exactos fijados supra, conllevará, de pleno derecho i sin advertencia la rescisión inmediata i por anticipación del presente contrato eventual de arrendamiento, i el señor Carlos Russ Suchard entrará, por el solo hecho de esta falta de pago al vencimiento exacto, i de pleno derecho, en la libre disposición de los inmuebles arrendados».

Le sucederá lo mismo en cualquiera época si los señores Montandon i Jacot Des-Combes, o su sociedad, no cumplieran concienzudamente sus obligaciones respecto del cultivo i entretenimiento de los inmuebles arrendados».

«En fin, los señores Montandon, Des-Combes i Cia, en su nombre personal i en el nombre de su sociedad; prometen al señor Russ Suchard de reservar buena acogida en todo tiempo a los encargados o delegados que éste juzgara conveniente de enviar en los lugares para cuidar sus intereses, i de hacer todo lo que de ellos dependerá para facilitar a aquellos el cumplimiento de su mandato».

Resultando: que el artículo seis de esta convención dice: «Después de la expiración del plazo de recompra, previsto en el acto de venta del seis de abril de mil ochocientos noventa y tres, que se refiere a las propiedades «La Evolución» i «La Helvecia», i de aquel que será fijado en el acto que estipulara para los otros inmuebles en ejecución del artículo cuatro supra, o sea en los dos casos después del seis de abril de mil ochocientos noventa y tres, cuando el señor Russ Suchard se habrá vuelto, eventualmente, propietario definitivo e irrevocable de los inmuebles que hacen el objeto de estos dos actos, el señor Carlos Russ Suchard se obliga todavía, pero solamente por un término que finalizará el treinta i uno de diciembre del mil novecientos uno, a revender i retroceder el conjunto de estos inmuebles a los señores Carlos Alberto Montandon i Enrique Jacot Des-Combes, o bien sea a la sociedad Montandon, Des-Combes i Cia. La dicha reventa tendrá lugar mediante la suma de ochocientos cuarenticinco mil francos que comprende los trescientos mil del pacto de retro del seis de abril de mil ochocientos noventa y tres i quinientos cuarenticinco mil de nuevos avances».

Resultando: que además el artículo doce de esta convención obliga a los señores Montandon, Des-Combes i Cia, i por mientras dure el arrendamiento a consignar al señor Russ Suchard todo el cacao que produzcan dichas fincas, pudiendo girar sobre él a razón de treinta i siete francos los cincuenta kilos. Dicho señor Russ Suchard se ocupará de la venta de cada remesa, así como de rendirles la cuenta de venta percibiendo una comisión por su trabajo de dos por ciento.

Resultando: que el extracto demostrativo de cuentas fechado i firmado por las partes el día seis de agosto de mil ochocientos noventa i seis, dice así: a sumas concernientes a las plantaciones «La Evolución» y «Helvecia», montante del precio de recompra estipulado en el acto del seis de abril de mil ochocientos noventitres, referentes a estas dos plantaciones, con interés al treinta de junio de mil ochocientos noventiseis, trescientos ochenticinco mil doscientos setenticinco francos cuarenta céntimos, de lo cual por varios conceptos se deduce once mil quinientos noventa francos restando la suma de trescientos setentitres mil seiscientos ochenticinco francos cuarenta céntimos, montante de los avances generales posteriores al acto de venta del seis de abril de mil ochocientos noventiseis, ciento cuarentidos mil novecientos noventa y ocho francos cinco céntimos, interés de esta suma desde el treinta de junio al treinta i uno de diciembre de mil ochocientos noventiseis a ocho por ciento, veinte mil seiscientos sesentisiete francos treinta i cinco céntimos. Intereses del año mil ochocientos noventisiete, ocho por ciento, cuarentidos mil novecientos ochentiocho francos, cinco céntimos. Intereses del treinta i uno de diciembre de mil ochocientos noventisiete al seis de abril de mil ochocientos noventa y ocho a ocho por ciento, doce mil trescientos ochenta francos cincuenticinco céntimos. Otras partidas que siguen, veinte i tres mil cuatrocientos veinticinco francos i otra partida, cuatro mil setecientos setentiocho francos treinta céntimos. Suma general seiscientos veinte mil i novecientos veinte i dos francos setenta céntimos. Menos el precio estipulado en el acto de venta con pacto retro del seis de abril de mil ochocientos noventitres, trescientos mil francos. Saldo valor seis de abril de mil ochocientos noventa y ocho, trescientos veinte mil novecientos veinte i dos francos, setenta céntimos que deja la suma redonda de trescientos mil francos.

Resultando: que continuando el examen de este estado demostrativo, dice: avances destinados a pagar los vencimientos más próximos (convención de este día artículo 1º párrafo a) cincuenta mil francos, admitidos al valor mediano del treinta de setiembre de mil ochocientos noventiseis. Interés del treinta de setiembre al treinta i uno de diciembre de mil ochocientos noventa y seis, al ocho por ciento, mil francos. Intereses del año mil ochocientos noventisiete, cuatro mil ochenta francos. Intereses del treinta i uno de diciembre de mil ochocientos noventa y siete al seis de abril de mil ochocientos noventa y ocho, mil ciento setenticinco francos cinco céntimos. Avances destinados a equilibrar el presupuesto hasta el treinta de abril de mil ochocientos noventa y ocho, suma admitida provisionalmente, valor de término mediano del seis de mayo de mil ochocientos noventa y siete, ciento cincuenticuatro mil francos. Intereses de este vencimiento desde el seis de mayo de mil ochocientos noventa y siete hasta el seis de abril de mil ochocientos noventa y ocho, once mil doscientos

noventitres francos treinticinco céntimos. Total: Doscientos veintium mil quinientos cuarentiocho francos, cuarenta céntimos que las partes firmantes admiten por la suma redonda de doscientos veinticinco mil francos.

Resultando: que en fecha veinte i nueve de junio de mil ochocientos noventiocho los litigantes ultimaron una nueva convención que intitularon complementaria, constatando que el plazo de dichas ventas en retracto o sean las habidas el seis de abril de mil ochocientos noventitres i siete de enero de mil ochocientos noventa y siete se habían vencido, convirtiéndose el señor Russ Suchard en propietario definitivo de los inmuebles que ambas ventas explican i por consiguiente los señores Montandon, Des-Combes i Cia., quedaban con la posesión de dichos inmuebles en calidad de arrendatarios, cuyo arriendo se prolongaba hasta el último de diciembre de mil novecientos tres; bajo el precio de sesentisiete mil seiscientos francos anuales; así mismo establece la cláusula penal de que si en cualquiera de los vencimientos del arriendo después de tres meses más, los señores Montandon, Des-Combes i Cia. dejaren de pagarlo, el contrato de arriendo quedaría rescindido de pleno derecho i el señor Russ Suchard en la plena disposición de sus inmuebles; también se estableció la cláusula penal que la falta de cuido, como un buen padre de familia de esos inmuebles, la misma rescisión quedaría establecida de pleno derecho, conviniendo además conceder el derecho de recompra a los señores Montandon, Des-Combes i Cia., hasta el treintiuño de diciembre de mil novecientos tres i eventualmente hasta mil novecientos cinco, con la condición de que si mediaba la rescisión por falta de pago quedaría inexistente la promesa de recompra.

Resultando: que a causa del ciclón ocurrido en los días ocho i nueve de agosto de mil ochocientos noventa y nueve i a causa de reclamaciones por parte de los señores Montandon, Des-Combes i Cia., que acarrearón roces i disputas entre ambas partes el señor Russ Suchard emplazó a dichos señores en fecha doce de junio de mil novecientos uno, para que en la octava franca más el término de la distancia comparecieran por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a fin de que: atendido: «que no han sido por parte de los requeridos, fielmente cumplimentadas las obligaciones a que están sujetos en virtud de las convenciones notariales de fecha 6 de agosto de 1896 i 29 de junio de 1898, suscritas en Neufchâtel, Suiza, oigan declarar, 1º que está resuelto de pleno derecho el contrato de arrendamiento a que se refiere el artículo 5º de la convención de 1896 por no haber mis requeridos pagado el semestre comprendido entre el 1º de enero a 1º de julio de 1900, según lo dispone el párrafo 6º del mismo artículo de la convención citada; 2º que por el mismo hecho, queda perdida para ellos la facultad de poder recobrar las propiedades vendidas a mis requerentes en fechas 6 de abril de 1893, 6 de

agosto de 1896 i 7 de enero de 1897, facultad, que, por última vez, les otorgara mi requerente en la convención de 29 de junio de 1898, todo conforme con la cláusula g) de esta última convención; 3º que por consecuencia de esta última cuidadica, queda desde entonces virtualmente anulada la facultad de poder vender contenida en la cláusula j) de la convención de 1898, facultad otorgada a mis requeridos como medio i facilidad de poder ejercer el recobro de las propiedades vendidas a mi requerente, i 4º que por razón de todo lo expuesto serán mis requeridos condenados, 1º a entregar a mi requerente o a su apoderado i representante señor Alberto Du-Bois, todos los inmuebles por ellos vendidos e indebidamente detenidos después de la resolución del contrato de arrendamiento, resolución que data desde fines del mes de junio de 1900; 2º a) devolver los frutos producidos por los inmuebles de mi requerente durante la detención de referencia, o bien, en el caso que esto no sea posible, a pagarle una indemnización equivalente al perjuicio sufrido por este concepto; 3º a pagarle los arrendamientos vencidos i no satisfechos, i 4º a pagar también los costos i costas causados i por causar en la presente litis; que sobre esta demanda i el día seis de setiembre del mismo año, dicho Juzgado rindió sentencia, cuyo dispositivo en parte dice así: «Primero: que no ha lugar a la resolución del contrato de arrendamiento i de las convenciones de los días seis de agosto de 1896 i 29 de julio de 1898, por falta de pago, porque a la fecha del vencimiento del plazo de gracia, por el término del arrendamiento vencido en 30 de junio de 1900 eran los arrendatarios acreedores del arrendador por las sumas siguientes: Francos 3878 i 90 céntimos por rebaja que les correspondía a causa de la destrucción parcial de la Evolución; francos 15000 por las reparaciones hechas por ellos después del ciclón de agosto de 1899 i francos 39688 i 35 céntimos rebaja proporcional por cosecha perdida, más los intereses correspondientes a estas dos sumas, francos 1093 i 71 céntimos i francos 3125 por un trimestre de gerencia de la «Margarita», hacen un total de francos 62766 i un céntimo, con los cuales podían, por compensación cubrir su deuda ascendente a solo francos 39.663.91 céntimos quedando a su favor francos 23.102.91 céntimos. Segundo: que por el contrario, ha lugar a la rescisión del citado contrato de arrendamiento por no haber los arrendatarios de algún tiempo a esta parte dedicar a los cultivos arrendados los cuidados de un buen padre de familia, operándose dicha resolución, de pleno derecho, desde el día 13 de julio de 1901, fecha en que fué pedida por la parte demandante. Tercero: que, por consiguiente, son los arrendatarios deudores de los frutos naturales i civiles de las propiedades por ellos detenidas de la fecha de la resolución dicha i se establecerá su valor por estado. Cuarto: que la promesa de venta hecha por los demandados a favor de los señores J. W. Proctor en fecha 15 de setiembre de 1900 es perfectamente válida, & &».

Resultando: que a causa de esta demanda el señor Russ Suchard desposesionó a los señores Montandon, Des-Combes i Cía. de los inmuebles objeto del litigio, quien desde el mes de setiembre de mil novecientos uno, los detenía, gozaba i usufructaba hasta el veinte de julio de mil novecientos catorce, fecha en que fué expulsado de los mismos inmuebles, i reintegrado en la posesión de ellos el señor Enrique Jacot Des-Combes, en virtud de lo prescrito en la sentencia ya mencionada del veintidos de junio del año mil novecientos catorce del mismo Juzgado de Primera Instancia.

Resultando: que la parte demandante en primera instancia, en fecha once del mes de mayo del año pasado citó en conciliación a la parte demandada por ante la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, i el día del vencimiento; a falta de comparecer la parte emplazada, la demandante se hizo dar testimonio al pie del original de la citación.

Resultando: que, en fecha dieciseis del mismo mes de mayo, la misma parte demandante en primera instancia emplazó a la demandada para la octava franca más el término de la distancia a una de las audiencias del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná para los fines siguientes: Primero: a) que se ojera el demandado anular todos los actos por los cuales de prestamista le hayan convertido en propietario de los inmuebles comprendidos en los actos de retroventa de fechas seis de abril de mil ochocientos noventitres i siete de enero de mil ochocientos noventisiete. Segundo: que se ojera ordenar el desalojo de estos inmuebles. Tercero: que se ojera condenar a la restitución de los frutos civiles i naturales producidos por ellos desde cuando los viene poseyendo hasta el momento de ser reintegrados, i cuarto: que se ojera pedir por estado los daños causados por el menoscabo de los inmuebles detentados indebidamente i además al pago de daños i perjuicios morales.

Resultando: que, después de vencido el término de la ley sin que la parte demandada constituyera abogado, la demandante en la audiencia del día doce de junio de mil novecientos catorce, expuso su acción o demanda por ante dicho Juzgado, requiriendo además, se pronunciará defecto contra el demandado por no haber comparecido a la audiencia en las formas establecidas por la ley, ya que no había constituido abogado.

Resultando: que el Juez de Primera Instancia ordenó el depósito de las piezas en secretaría i la comunicación de ellas al Ministerio Público para su dictamen en forma, el cual Magistrado en la audiencia del día diecinueve de los mismos mes i año leyó su dictamen.

Resultando: que en fecha veinte i dos de junio del año pasado el Juzgado *a quo* pronunció sentencia en defecto condenando al señor Carlos Russ Suchard a lo que se lee al principio de esta sentencia.

Resultando: que el día veintisiete de los expresados mes i año a re-

querimiento del señor Enrique Jacot Des-Combes, obrando tanto personalmente, como en su calidad de causahabiente único de la extinguida firma agrícola Montandon, Des-Combes i Cia, el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, ciudadano Claudio Adanis, se trasladó en la sección de «El Valle», jurisdicción de la común de Sabana de la Mar a la hacienda la «Evolución», donde tenía su domicilio legal el señor Carlos Russ Suchard y le notificó la referida sentencia, en la persona de su representante señor Esaias Wessigk.

Resultando: que en fecha catorce de agosto de mil novecientos catorce, el señor Carlos Russ Suchard, no conforme con la sentencia pronunciada contra él, hizo notificar por ministerio del Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, ciudadano Salvador Demallistre, al señor Enrique Jacot Des-Combes, en sus calidades enunciadas, en su domicilio i residencia de la ciudad de Santo Domingo, un acto por el cual dicho señor Russ Suchard le significaba que interponía recurso de apelación contra la mencionada sentencia, citándole a la vez a comparecer por ante esta Corte en la octava franca de la ley más el término de la distancia, para que: Atendido: a que la sentencia apelada al declarar nulos los contratos en que funda su derecho de propiedad el señor Carlos Russ Suchard ha desconocido el artículo 1134 del Código Civil, al tenor del cual «las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho». Atendido: que ese mismo fallo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná desconoce, violándolo, el principio fundamental que atribuye a la cosa juzgada una autoridad indiscutible (artículos 1350, 1351, i 1352 del Código Civil); por cuanto se vuelve contra el fallo definitivo del mismo Juzgado de fecha seis de setiembre de mil novecientos uno. Atendido: que la decisión aludida del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictada, en veintidos de junio último, hace una errada aplicación del artículo 2088 del Código Civil, cuyos términos no pueden aplicarse sino a los contratos que, bajo una forma de enajenación inmobiliar disfrazan una anticresis, i por las demás razones que se expondrán oportunamente. Oiga declarar el intimado sin ningún valor ni efecto, i por tanto, revocada, la sentencia en defecto pronunciada en su favor i a cargo del intimante por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha veintidos de junio último; oiga declarar improcedente la demanda intentada por acto de fecha diez i seis de mayo último, sobre la cual fué pronunciada la sentencia apelada; i en consecuencia, irritos sin ningún valor ni efecto, los procedimientos llevados a cabo por el señor Enrique Jacot Des-Combes, en sus calidades enunciadas, i que tiene su aparente fundamento en la mencionada demanda i en la sentencia apelada; se oiga condenar por último al pago de las costas.

Resultando: que en fecha veinte de abril del corriente año el señor

Enrique Jacot Des-Combes, en sus calidades enunciadas, apeló incidentalmente de la referida sentencia de fecha veinte i dos de junio de mil novecientos catorce, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná por no encontrarse conforme con el párrafo cuarto de su dispositivo, que declara la compensación de los intereses anuales de sesentisiete mil seiscientos francos del capital prestado por el señor Carlos Russ Suchard, i, los frutos civiles i naturales que produjeron los inmuebles durante el tiempo que los poseyó dicho señor Russ Suchard; ni tampoco con el párrafo sexto del mismo dispositivo, que condena al señor Russ Suchard a pagarle en clase de indemnización de los daños i perjuicios tanto morales como materiales irrogádoles, la suma de quinientos mil pesos, por considerar que esa suma no representa sino una fracción de los primeros.

Resultando: que tramitado el procedimiento i señalada la audiencia de fecha veinte i uno de abril del corriente año para la vista pública i discusión de la apelación interpuesta por el señor Carlos Russ Suchard contra la citada sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, presentes los abogados enunciados de las partes tuvo lugar la vista de la causa, empleándose en ella las audiencias de los días veinte i uno, veinte i dos i veinte i tres de dicho mes.

Resultando: que ordenada la comunicación del expediente al magistrado Procurador General, este magistrado leyó, en la audiencia del día dos de junio del año en curso, las conclusiones que se leen en otro lugar de esta sentencia.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que, en las convenciones se debe buscar cual ha sido la común intención de las partes, más bien que fijarse en el sentido literal de las palabras; de lo cual se deduce que no es por el título que se ha dado al acto que es preciso juzgar su naturaleza, sino por la voluntad que han tenido los contratantes; que así la calificación de retroventa dada a una convención, no se debe considerar como tal, si de las estipulaciones del contrato i de los demás hechos de la causa se constata que se trata de un préstamo de dinero a interés disfrazado bajo la forma de un contrato de venta con pacto retro.

Considerando: que la ley permite al prestamista recibir en prenda o anticresis el bien de su prestatario; pero los artículos 2078 i 2088 del Código Civil anulan toda cláusula por la cual el acreedor se hiciera propietario del bien dado en garantía por la sola falta de pago en el término convenido.

Considerando: que el prestamista que para sustraerse a esta prohibición se hace suscribir un acto por el cual reciba el bien de su deudor, para seguridad de su préstamo, i llegara a ser propietario de este bien a falta del pago convenido, hace por un medio disfrazado lo prohibido por la ley i por tanto ese acto debe ser anulado.

Considerando: que de la consideración i análisis de los hechos que originaron los contratos celebrados entre las partes i las circunstancias que los acompañaron, así como por la letra i el espíritu de los mismos, se evidencia que dichos contratos son pignoraticios i contienen la cláusula del pacto comisario prohibido por los artículos 2078 i 2088 del Código Civil i 742 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que así se comprueba examinando cada uno de esos contratos; pero sobre todo contienen ciertas frases que por sí solas ponen de manifiesto la pignoración i el pacto comisario; el celebrado el cuatro de abril de mil ochocientos noventitres, contiene, en su artículo 1º lo siguiente: «El señor Carlos Russ Suchard consiente *aumentar sus adelantos de fondos* a la dicha sociedad Montandon, Des-Combes i Cía. hasta la suma total de trescientos mil francos (Fres. 300000) oro, etc., etc.»; i en el artículo 3º que: «*para garantizar estas sumas* (los trescientos mil francos con sus intereses) los señores Montandon, Des-Combes i Cía., se comprometen i obligan de presente otorgar al señor Carlos Russ Suchard una *venta bajo condición de Pacto en Retroventa* por el término de cinco años a contar de la fecha sobre las fincas «Evolución» i «Helvecia», etc., etc., deduciéndose de esas frases, *adelantos de fondos* i «*garantizar esas sumas*», que se trataba en realidad de un préstamo a interés garantizado con dichos inmuebles, disfrazados con una retroventa; que así mismo se comprueba también por lo convenido en ese mismo acto i por la retroventa del seis de abril del mismo año de mil novecientos tres, de que los señores Montandon, Des-Combes i Cía., quedarían en uso i disfrute de los inmuebles referidos por el término de cinco años que tenían para usar de la facultad de retracto i pagando por otra parte, durante ese tiempo de cinco años, los intereses de la suma de trescientos mil francos, según lo estipulado en el artículo 2º de la misma convención.

Considerando: que la convención general del seis de agosto de mil ochocientos noventiseis se expresa en términos semejantes a la del cuatro de abril de mil ochocientos noventitres, para constatar por sus mismas palabras, que la intención de las partes fué contratar empréstitos a interés bajo la forma de actos de venta con pacto-retro; dice esta convención en el preámbulo, cifra II, que: el señor Carlos Russ Suchard ha *hecho avances de fondos* a los señores Montandon, Des-Combes i Cía., imponiéndole por otra parte condiciones; en su artículo primero, que: el señor Carlos Russ Suchard se obliga a *avanzar todavía* a la sociedad Montandon, Des-Combes, la suma de doscientos cuatro mil francos; en el artículo 2º que: los *avances* nuevos hechos desde el acto de venta con pacto de retro del seis de abril de mil ochocientos noventitres i que *hacer todavía* por el señor Russ Suchard a los señores Montandon, Des-Combes i Cía., comprenden quinientos cuarenticinco mil francos; en el artículo 4º, que: para cubrir al señor Carlos Russ Suchard de la suma de doscientos veinticinco mil

francos mencionada en el artículo 2º littera b) los señores Montandon, Des-Combes i Cía., se comprometen a *venderle* todos los inmuebles otros que la «Evolución» i la «Helvecia» que poseen en Sabana de la Mar o en las cercanías i además que los señores Montandon, Des-Combes i Cía., se reservan el goce de los mismos inmuebles, así como la facultad de retracto; en el artículo 9º que: el señor Russ Suchard autoriza a los señores Montandon, Des-Combes i Cía., cuando ellos encontraren una ocasión favorable a entrar en negociaciones para la *venta parcial o total* de los terrenos mencionados en la misma convención, con excepción, sin embargo de las plantaciones «La Evolución» i «La Helvecia» i de la propiedad «Villa Suiza»; en el artículo 10º que: el señor Russ Suchard previene a los señores Montandon, Des-Combes i Cía., que exigirá la entera i completa ejecución de esta convención i que él no les hará en el porvenir ningún avance cualquiera, fuera de las sumas mencionadas en el artículo 1º; en el artículo 11º que: las *amortizaciones* del capital, convenidas en las convenciones de mil ochocientos noventitres harán el objeto de una *cuenta de espera*, cuyos intereses serán calculados por el señor Russ Suchard en favor de los señores Montandon i consortes a razón de ocho por ciento anual; en el artículo 12º que: Russ Suchard percibirá, una comisión de dos por ciento sobre las ventas del cacao de los señores Montandon, Des-Combes i Cía., producto de los dichos inmuebles, i que estos señores quedaban en la obligación de consignárselo en su totalidad; en el artículo 15º que: el tipo de ocho por ciento aplicado por las partes en el cálculo de las sumas mencionadas i convenidas en esta convención representa hasta concurrencia del seis por ciento el interés de los capitales puestos por el señor Russ Suchard en las empresas de los señores Montandon i consortes; i, en cuanto a lo demás, dos por ciento que él constituye una compensación de los riesgos corridos durante el período de creación i por los gastos de vijilancia, de viajes, etc., etc.; que todo esto unido al hecho de que la suma de sesentisiete mil seiscientos francos, fijada como precio al año del arriendo eventual de los inmuebles, representaba los intereses al ocho por ciento anual de la suma de ochocientos noventaicinco mil francos, prestada por el señor Russ Suchard a los señores Montandon, Des-Combes i Cía., como lo dice textualmente la cláusula a) párrafo 3º de la convención complementaria del veinte i nueve de junio de mil ochocientos noventaiocho, demuestra clara i evidentemente el carácter pignoraticio de esta convención.

Considerando: que por la convención del veinte i nueve de junio de mil ochocientos noventaiocho, llamada complementaria, el señor Russ Suchard, convino en prolongar la obligación de retroceder todos los inmuebles de los señores Montandon, Des-Combes i Cía., hasta el treinta de junio de mil novecientos tres o hasta el treinta de junio de mil novecientos cuatro o de mil novecientos cinco, obligación que según el artículo 6º de

la convención general de mil ochocientos noventiseis duraba hasta el treinta i uno de diciembre de mil novecientos uno, lo que viene también a demostrar palmariamente que la verdadera intención de las partes fué contratar empréstitos a interés i no retroventa, pues no se concibe que después de haberse constatado en esta misma convención complementaria, por su artículo *littera a)* párrafo 2º, que el conjunto de los inmuebles comprendidos en los actos de venta del seis de abril de mil ochocientos noventitres i siete de enero de mil ochocientos noventisiete pertenecían definitiva i absolutamente al señor Carlos Russ Suchard, por no haber hecho los señores Montandon, Des-Combes i Cía., la recompra de ellos en el término estipulado, consintiera en esa prórroga para revenderla los mismos inmuebles.

Considerando: que demostrado como queda que en la convención del cuatro de abril de mil ochocientos noventitres la intención de las partes fué contratar un empréstito de trescientos mil francos, garantizados con los inmuebles «La Evolución» i «La Helvecia», disfrazado en una retroventa efectuada de acuerdo con lo pactado en la cláusula 3ª de dicha convención, el seis de abril del mismo año, por la cual quedaría el señor Carlos Russ Suchard, dueño de dichos inmuebles si los señores Montandon, Des-Combes i Cía., no usaban de la facultad de retracto que tenían por el término de cinco años para la recompra de ellos en virtud de lo prescrito en el artículo 1662 del Código Civil, la referida cláusula tercera de la ya mencionada convención del cuatro de abril de mil ochocientos noventitres, como así mismo la retroventa efectuada en virtud de ella deben ser anuladas, por constituir una flagrante violación al artículo 2088 del mismo Código que establece: «que no se hace el acreedor propietario del inmueble por la sola falta de pago en el término convenido: cualquier cláusula en contrario es nula pudiendo en este caso el acreedor proceder a la expropiación de su deudor por las vías legales».

Considerando: que las partes convinieron por la convención general del seis de agosto de mil ochocientos noventiseis, que la suma de ochocientos cuarenticinco mil francos, detallada en la misma convención i en el estado demostrativo de cuentas de la misma fecha, la cual comprende además de la suma de trescientos mil francos de la cuenta con pacto-retro del seis de abril de mil ochocientos noventitres, la de trescientos veinte mil francos de los nuevos préstamos del señor Russ Suchard i la de doscientos veinte i cinco mil francos de los intereses al ocho por ciento anual de las sumas prestadas, hasta el treinta de abril de mil ochocientos noventiocho, quedaría garantizada por los inmuebles retrovendidos el seis de abril de mil ochocientos noventitres i los demás inmuebles de la propiedad de los señores Montandon, Des-Combes i Cía., que se especifican en la misma convención i en la retroventa del siete de enero de mil ochocientos noventisiete; constatándose, además en la convención complemen-

taria del veinte i nueve de junio de mil ochocientos noventaiocho, que el señor Carlos Russ Suchard quedaba propietario de todos los inmuebles por no haber hecho los señores Montandon, Des-Combes i Cia., uso de la facultad de retracto para recomprarlos en el plazo estipulado; lo que está en abierta oposición con los principios de orden público establecidos en el ya referido artículo 2088 del Código Civil, i en consecuencia deben ser anuladas estas convenciones del seis de agosto de mil ochocientos noventaiocho, siete de enero de mil ochocientos noventaiocho i veinte i nueve de junio de mil ochocientos noventaiocho, en lo que entrañan transferencia de propiedad.

Considerando: que teniendo los jueces facultad para determinar la verdadera naturaleza de un contrato, prescindiendo de la denominación que le dieran las partes, procede declarar que los actos de venta del seis de abril de mil ochocientos noventaiocho i siete de enero de mil ochocientos noventaiocho, así como las cláusulas i disposiciones contenidas en las convenciones del cuatro de abril de mil ochocientos noventaiocho, del seis de agosto de mil ochocientos noventaiocho i veinte i nueve de junio de mil ochocientos noventaiocho, en lo referente a transferencia de propiedad, nulos por entrañar el pacto comisario prohibido por el artículo 2088 del Código Civil, deben entenderse, no obstante como *Contratos de Garantía* constituyendo anticresis.

Considerando: que el Juez *a-quo* tenía facultad para compensar los intereses del capital de ochocientos cuarenticinco mil francos, de que le es deudor, como préstamo, el señor Enrique Jacot Des-Combes, en sus calidades enunciadas, al señor Carlos Russ Suchard, con los frutos así civiles como naturales producidos por los inmuebles durante la posesión que de ellos tuvo el último; que esta Corte aprecia que esa compensación debe ser mantenida, no solo por los motivos en que se basa dicho Juez para ordenarla, sino también porque la cuenta de la restitución de frutos presentada por el intimado, que asciende al treinta de junio de mil novecientos catorce, por la finca «La Evolución» a la suma de ochocientos un mil sesenta pesos, por «La Helvecia» a dieciocho mil setecientos cincuenta pesos i por las demás propiedades a cuarenticinco mil cuatrocientos cincuenta pesos, está basada, no en lo que real i verdaderamente han producido las fincas, sino en lo que hubieran podido producir administradas científicamente i según los métodos racionales de cultivo.

Considerando: que por daños i perjuicios se entiende la reparación de un perjuicio causado; que ellos consisten para el acreedor en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido (*damnum emergens*) i a las ganancias de que hubiere sido privado (*lucrum cessans*); que de los términos absolutos del artículo 1388 del Código Civil se infiere que tanto el perjuicio moral como el material o pecuniario pueden constituir el fundamento

jurídico de una acción en daños i perjuicios; que la posesión ilícita que durante más de doce años ha tenido el señor Carlos Russ Suchard de los inmuebles objetos de esta litis, ha ocasionado daños i perjuicios materiales al causahabiente de la sociedad Montandon, Des-Combes i Cía., señor Enrique Jacot Des-Combes, menoscabando esos inmuebles i privando del goce de los mismos a sus legítimos propietarios; que también el señor Enrique Jacot Des-Combes; en sus calidades enunciadas, tiene derecho a reclamar daños i perjuicios morales por los procedimientos arbitrarios del señor Russ Suchard; que el Juez *a quo* apareció tanto los daños materiales como morales en la suma de quinientos mil pesos oro, i aunque tenía para ello un soberano poder de apreciación, esta Corte estima, que no habiendo en las piezas del expediente los elementos de prueba necesarios para la evaluación inmediata de los daños i perjuicios materiales, procede ordenar su liquidación por estado, reservándose la Corte fijar el monto de los daños i perjuicios morales al liquidar estos daños i perjuicios materiales.

Considerando: que para la aplicación de la excepción de la cosa juzgada, son necesarias tres condiciones esenciales: identidad de objeto, de causa i de personas; que en las demandas entabladas entre las partes, en doce de junio de mil novecientos uno i dieciséis de mayo de mil novecientos catorce, no hay más que identidad de personas, pues la de mil novecientos uno tenía por objeto principal la rescisión de un arrendamiento, i la de mil novecientos catorce la declaración de la nulidad de los contratos de mil ochocientos noventitres, mil ochocientos noventiseis, mil ochocientos noventisiete i mil ochocientos noventiocho, por constituir dichas convenciones contratos pignoratícios i encerrar el pacto comisario prohibido por la ley; que tampoco hay identidad de causa, puesto que el fundamento de la primera demanda fué la falta de pago del arrendamiento o la falta de cuidado de un buen padre de familia, mientras que el hecho generador de la de mil novecientos catorce es un préstamo a interés disfrazado bajo las apariencias de ventas con pacto-retro; que por tanto carece de todo fundamento el alegato que al respecto hace la parte intimante.

Considerando: que el artículo 1134 del Código Civil establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; que indudablemente este artículo no puede referirse más que a aquellas convenciones cuya causa sea lícita, puesto que según el artículo 1131 del mismo Código, «la obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita no puede tener efecto alguno», reputándose como causa ilícita aquella que está prohibido por la ley, i que es contraria al orden público o a las buenas costumbres; que las referidas convenciones de mil ochocientos noventitres, mil ochocientos noventiseis, mil ochocientos noventisiete i mil ochocientos noventiocho, reposan sobre causa ilícita, por que violan los artículos 2078 i 2083 del Código Civil i 742 del de Procedimiento Civil, que consagran disposiciones de orden público.

Considerando: que el alegato de la parte intimante en lo que se refiere a la nulidad absoluta de los artículos 2078 i 2088 del Código Civil, como contrarios a la actual Constitución de la República, que garantiza en su artículo 6º, párrafo 6º, la propiedad con todos sus derechos, carece de eficacia, porque aún en la hipótesis de que esos artículos hubiesen quedado abrogados por la Constitución de mil novecientos ocho, eso, en modo alguno podría referirse a los actos realizados con anterioridad a la susodicha Constitución, como lo fueron los contratos habidos entre las partes, porque ella misma establece en su artículo 45 que «las leyes no tienen efecto retroactivo sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-júdice, o cumpliendo condena».

Considerando: que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por los motivos expuestos, i vistos los artículos 6, párrafo 6º i 45 de la actual Constitución de la República, 6, 549, 1108, 1131, 1133, 1149, 1150, 1151, 1156, 1382, 1383, 2085, 2078 i 2088 del Código Civil, 128, 129 i 742 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla:

Primero: que debe rechazar i rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por el señor Carlos Russ Suchard, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte i dos de junio del año mil novecientos catorce, como también la apelación incidental que contra la misma sentencia interpusiera el señor Enrique Jacot Des-Combes, en su calidad de su causa habiente de la extinguida sociedad Agrícola Montandon Des-Combes i Cia, por considerarla también infundada.

Segundo: que debe confirmar i confirma la referida sentencia en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto i séptimo de su Dispositivo, que dicen así: «2º que debe constatar i constata la nulidad radical i absoluta de los actos de venta con facultad de retracto habidos entre las partes litigantes en las fechas seis de abril de mil ochocientos noventa i siete de enero de mil ochocientos noventa i siete.

También pronuncia o constata la nulidad de la cláusula tercera inserta sobre la convención de cuatro de abril de mil ochocientos noventa i siete habida entre dichas partes. Constata del mismo modo la nulidad radical i absoluta de todas las cláusulas i disposiciones contenidas en las convenciones del seis de agosto de mil ochocientos noventa i siete i veintinueve de junio de mil ochocientos noventa i ocho, también concertadas entre partes, en lo que extrañan transferencia de propiedad» «3º que debe estatuir i estatuye que a causa de dichas tres convenciones entre las partes demandada i demandante tienen establecido un contrato de préstamo a interés del ocho por ciento anual sobre un capital de ochocientos cuarenta i cinco mil francos que el demandante adeuda al demandado i que el primero debe restituir al segundo tan luego como sea reintegrado de los inmuebles que éste indebidamente le detiene. 4º que debe declarar i declara que la parte demandante adeuda a la demandada los intereses de este capital desde el segundo semestre del año mil ochocientos noventa i siete a la fecha, i este demandado adeuda al demandante los frutos así civi-

les como naturales que hayan producido los inmuebles objeto de esta litis, cuyas dos deudas el juez declara compensada totalmente una con la otra i por consiguiente, ambos demandante i demandado hasta el momento que el primero sea reintegrado en el goce de sus inmuebles, dura la compensación establecida». «5º que debe ordenar i ordena en interés del demandante i contra el demandado el inmediato desalojo de los inmuebles objeto de la disputa i que están comprendidos como explicados en las convenciones o actos de retroventa del seis de abril de mil ochocientos noventitres, i siete de enero de mil ochocientos noventisiete, los cuales éste demandado desde el mes de setiembre (de mil novecientos uno) viene poseyendo i disfrutando indebidamente de ellos», i «7º también condena a la parte demandada al pago de las costas de esta instancia».

Tercero: que debe modificar i modifica dicha sentencia en el párrafo sexto de su dispositivo, por el cual se condena al señor Carlos Russ Suchard a pagar al señor Enrique Jacot Des-Combes, en su calidad de causahabiente de la extinguida sociedad agrícola Montandon, Des-Combes i Cia., como indemnización por los daños i perjuicios tanto morales como materiales que le haya irrogado, la suma de quinientos mil pesos; i en consecuencia, juzgando por propia autoridad, decide: que debe condenar i condena al señor Carlos Russ Suchard a pagar al señor Enrique Jacot Des-Combes, en su ya repetidas calidades, los daños i perjuicios materiales que le haya irrogado i que se justifiquen por estado; reservándose la Corte fijar el monto de los daños i perjuicios morales al ser liquidados los daños i perjuicios materiales.

Cuarto: que ampliando dicha sentencia declara que los actos de retroventa del seis de abril de mil ochocientos noventitres i siete de enero de mil ochocientos noventisiete i las convenciones del cuatro de abril de mil ochocientos noventitres, del seis de agosto de mil ochocientos noventiseis i veintinueve de junio de mil ochocientos noventiocho, en lo que se refieren al transferimiento de propiedad, constituyen *Contratos de Garantía* i deben entenderse, en cuando a sus efectos, como contratos de anticresis; que por consiguiente el señor Enrique Jacot Des-Combes no puede gozar o disponer en ninguna forma que implique enajenación, de los inmuebles en disputa, mientras no pague la suma de ochocientos cuarenticinco mil francos que garantizan dichos inmuebles; i el señor Carlos Russ Suchard no puede a su vez hacerse propietarios de los dichos inmuebles sino procediendo a su expropiación por las vías legales.

Quinto: Se ordena la radicación de todas las inscripciones hipotecarias que el señor Carlos Russ Suchard haya hecho, tanto en virtud de los contratos pignoratícios habidos entre partes caanto en razón de los actos de venta con pacto de retro anulados por razones de orden público; i

Sexto: Condena al señor Carlos Russ Suchard al pago de las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—J. A. Alvarez.—J. Pérez Nolasco.—I. de Peña Rincón.
Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba indicados. la que fué firmada, leída i publicada por mí Secretario que certifica.

I. de Peña Rincón.